

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00050**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de LUIS ANTONIO CASTRO CÁRDENAS, Contra COLPENSIONES, COLFONDOS y PROTECCIÓN S.A de la Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que faculte al apoderado para reclamar la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio.
2. Los hechos 3 a 9, 12, 14 y 19 contienen más de una situación fáctica, por lo que deberán ser corregidos.
3. El hecho 10 no es una situación fáctica. Corrijase su redacción o suprimase.
4. El hecho 18 en su parte final es confuso, pues contiene una solicitud que no corresponde a una situación fáctica. Corrijase.
5. El poder no es una prueba, sino un anexo conforme el numeral 1º del art. 26 del CPTSS. Tampoco lo es la Tarjeta profesional del profesional del derecho. Corrijase el acápite pertinente.



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00049**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de PAOLA ANDREA FALLA VARON Contra de la a.sociedad LATUS VITAE S.A.S. –EN LIQUIDACION, antes HEALTH WORKERS S.A.S. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada del Dr. NORMAN ALBIN GARZON MORA.

3. Deberá aclararse y precisarse las pretensiones enumeradas 6 declarativa, en atención a que no especifica cuáles son las prestaciones sociales que reclama, recordando que las varias pretensiones se deben formularán por separado, como lo dispone el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS.

4. frente a las pretensiones de condena, a efectos de determinar la competencia del presente asunto, debe indicar el monto de las pretensiones de condena 2 a 10.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:



4. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA BARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <b>08 AGO. 2022</b>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>101</u>	
EL SECRETARIO,	

...

1/2

"

2

6. No cumple con lo dispuesto en el Num. 4º del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S., ya que no aporta el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas COLFONDOS S.A y PROTECCIÓN S.A. o su certificado ante la Superintendencia Financiera.

7. Se deberán dentro del acápite de pruebas de la demanda enlistar todas y cada de los medios probatorios anexados.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

8. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

9. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de los demandados indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>08 AGO. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>101</u>	
EL SECRETARIO,	

SMFA/

